

## Datos del Expediente

**Carátula:** LUCHESSI PIERINA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

**Fecha inicio:** 13/02/2014

**N° de Receptoría:** MP - 23096 - 2013

**N° de Expediente:** 156210

**Estado:** Fuera del Organismo - En S.C.B.A.

## REFERENCIAS

**Resolución - Folio** 1075

**Resolución - Nro. de Registro** 270

**Sentido de la Sentencia** Confirma

**31/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 270.S FOLIO N°1075

***Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata***

Expte. N° 156210.-

**Autos: "LUCHESSI PIERINA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 31 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"LUCHESSI PIERINA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"**.

**Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes**

## **A N T E C E D E N T E S :**

A fs. 757/65 la Sra. Jueza de Primera Instancia a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 9 dictó sentencia rechazando la demanda interpuesta por Pierina Luchessi y el Dr. Juan Ignacio Marceillac por sí y en representación de su hijo Fausto Marceillac, con costas.

La sentencia viene a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora el 10/12/18, concedido a fs. 767 y fundado el 02/07/19.

Corrido el traslado de ley, el 09/07/19 el demandado contestó los agravios, disponiéndose a fs. 780 el llamamiento de los autos para sentencia.

**En consecuencia, hallándose la causa en estado de resolver los Jueces decidieron plantear y votar las siguientes**

**C U E S T I O N E S :**

1ª) ¿Cumple el recurso interpuesto por la actora con la carga del artículo 260 del C.P.C.C?

2ª) En su caso, ¿es justa la sentencia de fs. 757/65?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

**I. Agravios.**

En forma liminar el Dr. Marceillac alude al marco normativo puntualizando que, en ese aspecto, la Jueza encuadró correctamente el litigio bajo el esquema de las relaciones de consumo. No obstante, aclara que en función de lo dispuesto en la última parte del artículo 7 del C.C.C., corresponde aplicar la normativa más favorable al consumidor, incluso si es posterior a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento legal.

Anticipa algunos de sus agravios y pasa a desarrollarlos.

**I.1.** En primer término, recrimina a la *a quo* el no haber ponderado debidamente la situación de su hijo Fausto, con la necesidad de examinar el caso a la luz del nuevo paradigma que atiende a la ética del vulnerable como principio rector.

Se explaya sobre la situación de Fausto mencionando que se trata de una persona con capacidades diferentes y destacando la obligación del Estado de tender a la supresión de las barreras que obstaculizan su inserción social. Apunta que el Estatuto del Consumidor configura un marco protectorio orientado a amparar a los sujetos en posición de debilidad estructural en el mercado. Subraya que entre los grupos más vulnerables se encuentran los niños, los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes. Cita la regulación vigente y considera que la accionada ha dado a su hijo un trato indigno y discriminatorio, impidiéndole el pleno acceso a la educación y la salud, entre otros derechos.

Alude a las leyes 26.378 y 24.240 y transcribe en parte su contenido.

**I.2.** En segundo lugar, reprocha a la Jueza el haber conferido prelación normativa a Resoluciones de inferior rango que el Estatuto del Consumidor, violentando el principio protectorio y la aplicación de la ley más favorable (cf. art. 1094 C.C.C.).

Invoca la existencia de un conflicto y señala que, ante la colisión de disposiciones indicadas en sentencia, el Estatuto aludido y el C.C.C., deben primar los últimos.

**I.3.** En tercer lugar, alega la violación del deber de informar y de ser informado.

Invoca un vicio en el consentimiento en función de la integración del contrato con la publicidad y la oferta. Se extiende sobre el primer aspecto, destacando la importancia que revisten la publicidad y la oferta

para la concertación del negocio. Transcribe doctrina relativa al derecho del consumidor de recibir información adecuada y señala que (conforme su interpretación) “la a quo ha entendido que la oferta corporizada en la factura proforma de fs. 116 y 655 en nada obliga a la demandada” (ap. VI, 7° pár). Agrega que la Jueza se equivocó al examinar el instrumento aplicando una Resolución de A.F.I.P. posterior a la fecha de la factura.

Esgrime haber sido víctima de un engaño a través de una oferta comercial que lo llevó prestar un consentimiento viciado. Sostiene que la concesionaria debió informar con mayor precisión las condiciones de contratación al consumidor “profano”. Apunta que la contraria no sólo no consignó las circunstancias relevantes, sino que “ofertó y cotizó el despacho a plaza del vehículo tal cual surge de los rubros incluidos en la factura proforma, individualizados como “gastos de aduana” y “honorarios y otros” ...” (ap. VI, 10° pár.).

Abordando el tema desde otro ángulo afirma que, incluso admitiendo el razonamiento de la Jueza, la sentencia resulta absurda. En este sentido considera que, de acuerdo a la factura proforma, el precio F.O.B. del vehículo se fijó en \$ 78.046,80. Asimismo indica que, según la factura de fs. 69 y 661 emitida por Volkswagen Alemania a la sucursal Argentina, dicho precio F.O.B. ascendía a U\$S 18.735; monto que, convertido a moneda nacional al valor de la divisa en Banco Nación al tiempo de la facturación, equivalía a \$ 75.689,40. Entiende que esa cantidad “guarda similitud con lo consignado en la factura proforma”, pero no coincide en absoluto con lo facturado a fs. 20 y 108. Ello por cuanto, ciñéndonos a su visión, de la factura de fs. 108 extendida a nombre de Fausto Marceillac por Volkswagen Argentina S.A. surgiría que “el monto supuestamente facturado por valor F.O.B. del vehículo ascendió a la suma de (...) \$ 96.364.” (v. ap. VI, pár. 13° a 16°).

Sobre esa base alega que la demandada “ofertó y cotizó el despacho a plaza del vehículo”, interpretando que los gastos derivados del traslado debían ser soportados por la concesionaria (*ibid.*, pár. 17° y 24°). Solicita se revoque la sentencia y se admita la demanda.

**I.4.** Por último, denuncia la violación de la doctrina legal fijada por la Suprema Corte en la causa “Pasema”, al vulnerarse a su juicio el principio de las cargas dinámicas.

Recuerda que, según la Jueza, la actora no probó los extremos de la pretensión. Considera que la sentenciante colocó la carga de la prueba en cabeza del consumidor, “es decir, de Fausto, que a la vez es un menor de edad con capacidades diferentes.” (ap. VII, 5° pár.). Cita doctrina relativa a las cargas dinámicas en las relaciones de consumo, con el deber del proveedor de colaborar aportando elementos que obren en su poder, señalando que la contraria fue apercibida por negarse a ello (*ibid.*, 10° pár.).

Estima que la accionada tenía la obligación de colaborar adjuntando: 1) constancia documentada de haber informado al consumidor sobre las condiciones de compra en zona primaria aduanera; 2) razón de la inclusión de los rubros “gastos de aduana” y “honorarios y otros” en la proforma; 3) justificación de la falta de concordancia entre el valor F.O.B. allí previsto y el monto facturado; 4) prueba de que la unidad entregada correspondía al modelo 2011; y 5) constancia de conformidad de entrega del vehículo, sin faltantes.

Transcribe el antecedente “Pasema” y solicita se revoque lo decidido.

**II.** Corrido el traslado de ley, el 09/07/19 la demandada dedujo su contestación, solicitando la deserción del remedio y respondiendo en subsidio los agravios. **III.** Abordando el pedido de deserción, anticipo que no prospera.

Dejando de lado lo manifestado el apartado II., pto. 2.1. de la contestación (en tanto se limita a sintetizar aspectos del litigio interpolando opiniones subjetivas sobre la estrategia de la actora), principio por desestimar la deserción solicitada respecto de Sra. Luchessi por falta de justificación de las causales de urgencia en la invocación de la franquicia del artículo 48 del C.P.C.C. al interponer el Memorial (v. pto. 2.2.).

**III.1.** En supuestos como el de autos debe primar un criterio laxo en la apreciación de tales causales; máxime atendiendo a la trascendencia que supone el acceso a esta instancia para revisar el acierto o desacierto de lo decidido en un conflicto que involucra intereses de un menor de edad en situación de vulnerabilidad. Desde esa óptica, y con apoyo en un criterio jurisprudencial al cual adhiero, interpreto que “la urgencia aludida por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial debe emerger objetivamente de la situación que se presenta, y el plazo que corre para la presentación de la expresión de agravios es suficientemente justificante de la misma.” (Cám.Ap.Civ.Com., San Nicolás, 11574, 12/11/15; 10245, 29/09/11).

**III.2.** Despejada tal cuestión, el pedido de deserción por ausencia de fundamentación suficiente tampoco merece recepción.

En su embate la demandada incurre en similar defecto que el que endilga a la actora, desplegando su acometida en un plano de abstracción que impide examinar el vicio imputado al no indicar los pasajes del Memorial que estima insuficientes para acceder a esta instancia. A los fines pretendidos no basta con transcribir los agravios y expresar una opinión adversa, si al mismo tiempo no se demuestra en qué consiste la deficiencia en el ataque. Del mismo modo, no alcanza con citar jurisprudencia o alegar que la actora no rebatió las conclusiones del fallo, si se omite precisar los motivos por los cuales los argumentos utilizados resultarían inocuos para conmovier lo decidido.

A lo dicho se agrega que, si bien la impugnación discurre por un sendero sinuoso, entiendo que porta una crítica de la sentencia que exige tratamiento; en particular lo argüido en torno al deber de información y al error de la *a quo* en la apreciación de prueba documental que acreditaría la cotización y oferta del traslado del vehículo para su entrega.

Para culminar recuerdo el inveterado criterio que aconseja declarar la deserción con prudencia, permitiendo que subsista la instancia en caso de incertidumbre. En este aspecto se tiene dicho que “en la sustentación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos...” (C.C.C. 2ª La Plata, sala 1, 118693, RSD 70/15, 12/05/15), y que “cuando el apelante individualiza en mínima medida los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción, pues debe imperar un criterio amplio y favorable al mantenimiento de la apertura de la instancia...” (C.C.C. 1ª La Plata, sala 3, 234309, RSD-48-4, 09/03/04). Por ende, “si la apelación cumple en cierta medida las exigencias del Código Procesal, cabe estimar que la carga procesal de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva.” (*ibid.*).

En razón de lo expuesto, a la primera cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

**IV.** Ingresando en el recurso comienzo por señalar que los dos primeros agravios carecen de idoneidad para alterar lo resuelto, circunscribiéndose el quejoso a alzar aspectos genéricos relativos a la situación de Fausto y a remarcar su estado de vulnerabilidad, sin hacer pie en la estructura argumental de la sentencia.

En dicho pasaje el actor se limita a describir las condiciones de vida de su hijo y a subrayar que su condición vital compele al Estado a velar por su protección desde la óptica del Derecho del Consumidor. En rigor, lo alegado se reduce a: 1) la reseña de su sintomatología; 2) la alusión al marco tuitivo aplicable a las personas que presentan tales características; y 3) la remisión al encuadre legal que gobierna la materia (v. ap. IV).

Sobre esa base el apelante pretende desautorizar lo decidido intercalando afirmaciones dogmáticas que se desentienden del análisis de la sentencia. En otras palabras, prescinde de individualizar las partes del fallo que trasuntarían las violaciones argüidas en su libelo, pretendiendo inferirlas del mero rechazo de la demanda.

Huelga señalar la improcedencia de semejante ataque que se apoya en consideraciones vacuas, sin indicar los errores que contendría la resolución impugnada.

En suma, lo argüido en este apartado orbita en el vacío.

Por ende, se rechaza el agravio.

**V.** Similar defecto presenta el segundo motivo de queja, al incurrir el interesado en idéntico desliz.

En esta parcela el reclamante cuestiona a la Jueza el haber conferido prelación normativa a disposiciones mencionadas en la sentencia, por sobre lo establecido en el Estatuto del Consumidor y en el C.C.C. Partiendo de esa premisa entiende que se violentó el principio protectorio y la aplicación de la ley más favorable al consumidor.

Omite el quejoso explicar en forma clara y concisa en qué consistiría la colisión normativa.

Es que, si bien es cierto que la sentencia se apoya (entre otras disposiciones) en las normas legales citadas en el Memorial, de esa sola circunstancia no cabe extraer la existencia de un conflicto con el Estatuto del Consumidor y principios del C.C.C. El actor se limita a esbozar la hipotética contradicción, sin precisar en qué residiría el enfrentamiento y el error de la Jueza al ignorar la primacía de preceptos que ostentarían prelación. En definitiva, sostiene la existencia de dos órdenes en pugna obviando exponer los motivos por los que, desde su perspectiva, las disposiciones referidas entrarían en colisión con el subsistema del Derecho del Consumo. La simple mención de leyes y Resoluciones y la alegación de que lo

decidido en base a ellas contraría el Estatuto y principios del Código es insuficiente; máxime teniendo en mira lo consignado por la *a quo* a fs. 759vta./61

El resto de la queja se desenvuelve en un plano de generalidad, acumulando citas legales y de doctrina en pos de apuntalar una conclusión que solo exhibe una justificación aparente (ap. V, pár. 6° a 11°).

Consecuentemente, se desestima el agravio.

**VI.** Lo alegado respecto de la vulneración del deber de información y el vicio en el consentimiento es inatendible.

Con prescindencia de las definiciones conceptuales (v. ap. VI, pár. 1° a 6°), el actor sostiene que: a) la factura proforma de fs. 116 contiene una oferta del despacho del vehículo a la concesionaria que emana de la inclusión de rubros “gastos de aduana” y “honorarios y otros”; b) la Jueza hizo caso omiso de dicha circunstancia, verificando los recaudos del instrumento conforme una Resolución de A.F.I.P. de fecha posterior a la emisión de la factura; c) lo interpretado por la sentenciante se desentiende del deber del proveedor de suministrar información suficiente y del derecho del “consumidor profano” de recibirla. Agrega el impugnante que, si la accionada estimaba que la importación se efectivizaba con el traslado a zona primaria aduanera, así debió consignarlo (ap. VI, párrafos 7° a 10°). Por último, vincula el deber de información con la obligación de brindar un trato digno, subrayando la “absoluta asimetría” entre el empresario “especialista” y Fausto como consumidor “profano”, y añadiendo reflexiones teóricas sobre la integración entre publicidad, oferta y consentimiento.

**VI.1.** Al margen del grado de abstracción que trasunta el agravio, considero que el apelante parte de un error de base al asumir la existencia de una oferta por parte de la demandada para despachar el vehículo a la automotriz.

Examinando la factura proforma estimo que de su contenido no cabe inferir la supuesta cotización y oferta del servicio que la actora estima incumplido (v. fs. 116).

Como explicara la Jueza, la factura cumple con los recaudos legales impuestos por la A.F.I.P. (v. fs. 763vta. *in fine*; 764, último párrafo y vta.). En lo que concierne al caso poco importa que la Resolución N° 3247 mencionada por la *a quo* sea de fecha posterior al de la emisión de la proforma, en tanto los requisitos exigidos por aquella Resolución son idénticos a los establecidos en la Resolución N° 2714/09, vigente a la fecha de expedición de la factura. En efecto, del cotejo de sendas disposiciones surge que, en lo que aquí interesa, ambas prevén los mismos recaudos de validez (v. Res. N° 2714/09, Anexo II, pto. 2 y ap. d), pto. 1.11; y Res. N° 3247/2011, Anexo II, pto. 2 y ap. m), pto. 1.8 –cit. a fs. 763vta. *in fine*/764 *in fine* y vta.).

Consecuentemente, lo alegado en el apartado VI, 7° párrafo del Memorial, es intrascendente pues, con prescindencia del desliz en la remisión normativa, al mantenerse invariables los requisitos, la conclusión de la Jueza no se ve afectada. En rigor, el apelante indica el error de referencia legal, sin especificar su eventual influencia en la solución del pleito.

Desestimado lo anterior, reitero que la factura proforma no contiene oferta alguna de despacho del vehículo a la concesionaria. Los rubros “gastos de aduana” y “honorarios y otros” no consignan oferta en tal sentido, ni son susceptibles de interpretarse como una cotización de gastos que devengaría el traslado.

En esta instancia destaco que a fs. 761/63 la Jueza dejó asentado el marco legal aplicable que delimita los derechos y obligaciones de cada una de las partes, cumpliendo la accionada con ubicar el vehículo en zona primaria aduanera antes de la importación y recibiendo como contraprestación el pago del precio por su servicio, consistente en \$ 96.364 (v. fs. 764vta., con cita de fs. 106, 108, 116, etc.). Los gastos subsiguientes no quedaron comprendidos, corriendo por cuenta del adquirente según Resolución de A.F.I.P., al no haber sido contratados ni resultar subsumidos en los conceptos mencionados en la factura proforma.

Para ser claro, los rubros consignados en aquella factura abarcan exclusivamente los gastos irrogados hasta colocar el bien en la zona de Aduana, sin quedar incluidos los ajenos a dicho trámite que pesaban sobre el comprador, atento no haber sido concertados ni autorizados. Desde esa perspectiva, no cabe interpretar los “gastos de aduana” y “honorarios” como una hipotética cotización y oferta de despacho y entrega no convenidos.

Teniendo en mira que el importe de compra fue abonado el 16/02/2011, siendo notificados los actores el 29/03/2011 de que el vehículo se encontraba en Aduana, el tiempo transcurrido no aparece como significativo, coincidiendo con la Jueza en que configura un lapso razonable para el arribo de un vehículo importado y sin que de ello derive *prima facie* un perjuicio (v. fs. 765). Y, puesto que los gastos para el posterior traslado de la unidad correspondían al comprador, no existe demora susceptible de reprocharse a la concesionaria, siendo los actores quienes debían instar los medios para el retiro del vehículo (*ibíd.*, pár 2º y 3º).

**VI.2.** Si bien lo expuesto alcanza para desestimar la queja, agrego que lo alzado con relación a una violación del deber/derecho de información tampoco es admisible.

En principio observo que lo argüido se despliega en gran medida sobre la base de citas de doctrina; cuestión que de por sí desmerece el ataque ensayado como crítica en los términos del artículo 260, 1er párrafo del Código Ritual (v. ap. VI, pár. 1º a 6º y 18º a 31º).

Por otra parte, insisto en que no cabe interpretar el contenido de la factura proforma como una oferta extendida al comprador para despachar el vehículo a las instalaciones de la concesionaria; conclusión que da por tierra con lo invocado de modo genérico respecto de la integración entre publicidad, oferta y contrato.

En lo que constituye el eje del agravio entiendo que, así como no medió publicidad ni oferta en los términos planteados por el actor, tampoco medió vulneración del deber de información o del derecho a recibirla. Ello por cuanto, como surge del apartado previo, los términos de la contratación resultaron diáfanos sin dar pie a equívocos; circunstancia que desplaza una eventual transgresión del principio *in dubio pro consumidor*.

Al margen de estimar que lo pactado no ofrece resquicio a la interpretación, añado que la adquisición del automóvil fue tramitada por el propio Dr. Marceillac en conjunto con su esposa actuando por derecho propio y en representación de su hijo, con el conocimiento que cabe asumir de las leyes aplicables por el apoderado. Desde esa óptica la equiparación que postula del rol actor con su hijo Fausto alegando una “asimetría de información” y considerándolo un “consumidor profano”, deviene de una interpretación cuanto menos inexacta, pues es evidente que quienes convinieron el negocio fueron sus

progenitores, de modo que las cuestiones esgrimidas deben evaluarse desde la perspectiva de estos últimos. Es que, si bien Fausto aparece como el beneficiario, fueron sus padres quienes celebraron el acto desempeñándose en sentido estricto como consumidores y ocupando ese rol en la contratación. Considerando que el Dr. Marceillac es un profesional del Derecho con conocimientos en la materia (cf. ap. V, párs. 3º y 7º), mal puede hablarse aquí de una “asimetría de información”, siendo impropia a su respecto la adjetivación utilizada.

Por tanto, estimo inadmisibles lo dicho con relación a la violación del deber de información o del derecho a recibirla, sin mediar en autos vicio en el consentimiento ni trato indigno suministrado por la demandada, quien no cotizó ni ofertó el traslado de la unidad.

**VI.3.** A todo evento, lo alzado en el ap. VI, párs. 12º a 17º, se funda en un error.

Según lo invocado, en la proforma de fs. 116 consta como precio F.O.B. \$ 78.046,80. Por otra parte, en la factura de fs. 69 emitida por Volkswagen Alemania figura como precio F.O.B. del vehículo U\$S 18.735; suma que, convertida a moneda nacional conforme valor de esa divisa que se consigna en el Memorial, arrojaría un total de \$ 75.689,40.

Se equivoca sin embargo el actor al sostener que, en la factura de fs. 108 extendida por Volkswagen Argentina, el monto del F.O.B sería de \$ 96.364.

Como explicara la Jueza, la factura de fs. 108 de fecha posterior a la proforma instrumenta el efectivo pago de los conceptos referidos en aquella. Por ende, el total consignado en esa factura comprende todos los rubros incluidos en la proforma, que no se circunscriben al F.O.B., integrándose con otros *ítems* como los gastos de aduana y honorarios.

En consecuencia, lo sostenido en cuanto a una supuesta discordancia entre la facturación final del F.O.B. y el monto consignado por tal concepto en la proforma es inexacto. Aun cuando el monto sea levemente inferior, es indiscutible que en los \$ 96.364 quedaron subsumidos los rubros previstos en la factura proforma, siendo el precio F.O.B. sólo uno de los conceptos. Y puesto que esa suma facturada guarda similitud con el monto total de la proforma, cabe inferir la equivalencia del precio F.O.B. con el previsto en su momento.

Por los motivos de mención, se desestima el tercer agravio.

**VII.** En última instancia, la violación alegada del principio de las cargas dinámicas según doctrina emanada de la Corte provincial tampoco prospera.

Sin ánimo de caer en redundancia, el actor incurre en el mismo defecto que en el resto del Memorial, hilvanando sumarios de jurisprudencia y opiniones de doctrina sin arremeter contra el núcleo de la sentencia (v. ap. VII, párs. 2º a 6º, 12º y sgtes).

Sintetizando su argumento, aduce que la Jueza colocó la carga de acreditar los extremos de procedencia de su pretensión “en cabeza del consumidor – actor, es decir, de Fausto, que a la vez es menor de edad con capacidades diferentes.” (ap. VII, 5º párrafo). Agrega que la demandada fue aperechada por no acompañar prueba y refiere que la *a quo* hizo caso omiso de la doctrina legal del Alto Tribunal.

El razonamiento es pasible de observaciones.

En primer lugar, repito que la acción fue interpuesta por el Dr. Marceillac y su esposa en representación de su hijo y por derecho propio, siendo ellos quienes acordaron el negocio. Teniendo en vista dicha circunstancia y ponderando lo expuesto precedentemente, identificar el rol del “consumidor – actor” con el menor, y sostener por esa vía que el Juez le hizo pesar la carga de probar los presupuestos de la acción, constituye una afirmación sesgada, siendo evidente que esa carga recaía primordialmente sobre los progenitores y, en particular, sobre el apoderado actor, quien no podía ignorar las consecuencias de su incumplimiento.

En otro orden de cosas, el actor se limita a argüir en abstracto una supuesta violación de la doctrina legal. En rigor, parece asumir que, por simple aplicación de las cargas dinámicas, salvo prueba en contrario correspondería tener por demostrados los extremos de la pretensión incoada. Aún más, esgrime el apercibimiento aplicado a la contraria, sin explicar la eventual incidencia de la prueba no adunada en la resolución del litigio.

Finalmente, pretende extender la teoría de las cargas dinámicas a la acreditación de los presupuestos de procedencia de su acción, con la intención de eximirse de su prueba. Semejante posibilidad no puede tener cabida, estimando inaceptable relevar al actor de esa carga que le era inherente. Por ende, no concuerdo con la posición que defiende el accionante, sin advertir en autos vulneración de la doctrina en que intenta fundar su postura.

Para concluir, tampoco coincido con lo interpretado en los puntos 1 a 5 de su expresión de agravios (v. ap. VII *in fine*), quedando los tres primeros aspectos refutados con lo explicado en Considerandos anteriores, y sin que lo invocado en los puntos 4 y 5 alcance para rebatir lo consignado a fs. 765 y vta., al señalar la Jueza que la unidad corresponde al modelo 2011 y que no se acreditó el faltante de piezas acusado; carga ésta que pesaba sobre el quejoso. Por lo antedicho se rechaza el recurso de apelación de la parte actora.

En consecuencia, a la segunda cuestión **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:**

Corresponde: I. Declarar que el remedio interpuesto por la parte actora cumple con la carga del artículo 260 del C.P.C.C.; II. Rechazar el recurso de apelación intentado, con costas al actor vencido (argto. art. 68 del C.P.C.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Por ello en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede se dicta la siguiente

## **SENTENCIA:**

**I)** Declarando que el remedio interpuesto por la parte actora cumple con la carga del artículo 260 del C.P.C.C. **II)** Rechazando el recurso de apelación intentado, con costas al actor vencido (argto. art. 68 del C.P.C.C.). **III)** Difiriendo la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 Ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

**RAMIRO ROSALES CUELLO**

**ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ**

**JOSÉ GUTIÉRREZ**

**- Secretario-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^